



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de octubre de 2017.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar de los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2902-SPA-1734 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) hay un perro abandonado sin alimento ni comida, encerrado en una casa aparentemente abandonada... la vida del perro peligra de seguir en esas condiciones...en el inmueble ubicado en Periférico Sur, número 6619, colonia San Bartolo el Chico, Delegación Xochimilco, casa anaranjada con reja metálica de cuadros café, a unos 20 metro de la Cerrada de Azaleas (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I, 56 primer párrafo, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal; por lo que se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino, el cual está abandonado y no se le proporciona alimento.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie, abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que el personal médico veterinario de esta Subprocuraduría constató en el primer reconocimiento de hechos practicada lo siguiente:

- La existencia de un ejemplar canino, de raza boxer, que responde al nombre de Masas, de 11 años de edad, con condición corporal adecuada a su etapa fisiológica, deambula libremente y a decir de su responsable se alimenta con croquetas una vez al día, además de que cuenta con agua a libre acceso.
- Tiene una casa hecha de cemento para su resguardo.
- Presenta tres masas a nivel de los gluteos, las cuales están ulceradas, a decir de la persona responsable no son operables por la edad del animal.
- La responsable mencionó que en ningún momento el animal ha estado abandonado.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se promovió el cumplimiento voluntario por parte del responsable del cuidado del ejemplar canino, constatándose en un reconocimiento de hechos posterior que dicho animal de compañía presentaba:

- "Ferrás" fue llevado a revisión con un médico veterinario, donde se le aplicó calendario de medicina preventiva, además se le dio tratamiento para curar las úlceras en las masas.
- Asimismo mediante llamada telefónica la responsable de "Ferrás" informó que este había sido reubicado con un familiar, para que pudiera recibir más cuidados y convivir con otros perros, por lo cual envió evidencia fotográfica.

No obstante, a través del oficio correspondiente se informó a la persona responsable del ejemplar materia de investigación, las obligaciones que adquiere en virtud de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección a los animales en la Ciudad de México.

Por lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio de calle Periférico Sur, número 6619, colonia San Bartolo el Chico, Delegación Xochimilco, se constató la presencia de un ejemplar canino, bóxer de 11 años de edad, el cual actualmente recibe los cuidados de bienestar necesarios establecidos en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.
- A través del oficio correspondiente se informó a la persona responsable del ejemplar materia de investigación, las obligaciones que adquiere en virtud de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección a los animales en la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

EL MARCO WEFR

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400